



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Estrategia Ambiental

Resolución Directoral N° 480-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 006-2009-MA/R

EXPEDIENTE N° : 006-2009-MA/R  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.  
UNIDAD MINERA : MOROCOCHA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI  
Y REGION DE JUNÍN  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Argentum S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la presencia de relave fuera de los muros de contención en la cancha de cicloneo de relaves de la planta de beneficio para relleno hidráulico, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la dispersión de restos de relave en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iii) Exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control PTM-02.
- (iv) Exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control PTM-01.
- (v) No contar con un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental para el efluente proveniente de la planta de tratamiento Campamento Morococha Vieja (efluente doméstico), identificado como PTM-01, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (vi) No contar con un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental para el efluente proveniente de la planta de tratamiento Campamento Morococha Nueva (efluente doméstico), identificado como PTM-02, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a las siguientes presuntas infracciones:

- (i) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos, zinc y fierro, en el punto de control UPM-02.
- (ii) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto de los parámetros



**sólidos totales suspendidos, zinc, hierro, cobre y potencial de hidrógeno, en el punto de control EFM-02.**

**SANCIÓN: 140 UIT**

Lima, 11 OCT. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 20 de agosto 2009 se realizó la Supervisión Regular a la Unidad Minera "Morococha" de la Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum), a cargo de la empresa supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
2. Mediante escrito del 18 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el informe de supervisión regular (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 584-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 16 de julio de 2013 se comunicó a Argentum el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado las presuntas infracciones a la normativa ambiental que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no habría evitado ni impedido que el relave se vierta fuera de los muros de contención en la cancha de cicloneo de relaves de la planta de beneficio para relleno hidráulico, ocasionando el contacto directo con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). <sup>3</sup>	Numerales 3.1 o 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM). <sup>4</sup>	10 o 50 UIT

<sup>1</sup> Folios 06 al 291 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 292 al 300 del Expediente.

<sup>3</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos".*

<sup>4</sup> **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**

**"3. MEDIO AMBIENTE**

*3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

*3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el*



2	El titular minero no habría evitado ni impedido la dispersión de restos de relave en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numerales 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PTM-02, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento, Campamento Morococha Nueva (efluente doméstico), excedió el nivel máximo permisible (en adelante, LMP) para el parámetro Sólidos Totales Suspendedos (en adelante, STS), establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I <sup>5</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). <sup>6</sup>	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PTM-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento, Campamento Morococha Vieja (efluente doméstico), excedió el LMP para el parámetro STS establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

- 5 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

ANEXO 1  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

- 5 Aprueban Los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los Límites establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)."



PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 480-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 006-2009-MA/R

5	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como UPM-02, correspondiente al efluente proveniente de la Descarga Túnel Vulcano, excedió los LMP para el parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
6	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como UPM-02, correspondiente al efluente proveniente de la Descarga Túnel Vulcano, excedió el LMP para el parámetro Zinc (en adelante, Zn), establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
7	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como UPM-02, correspondiente al efluente proveniente de la Descarga Túnel Vulcano, excedió los LMP para el parámetro Fierro (en adelante, Fe) establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill, excedió los LMP para el parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
9	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill, excedió los LMP para el parámetro Zn establecido en el rubro "Valor en cualquier	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Ejecución AmbientalResolución Directoral N° 480-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 006-2009-MA/R

	momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.			
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill, excedió los LMP para el parámetro Fe establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
11	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill, excedió el LMP para el parámetro Cobre (en adelante, Cu), establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
12	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill, se encuentra fuera del rango establecido como LMP para el parámetro Potencial de Hidrógeno, en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
13	Se observó que el efluente proveniente de la planta de tratamiento Campamento Morococha Vieja (efluente doméstico), identificado como PTM-01, no contaría con un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	Se observó que el efluente proveniente de la planta de tratamiento Campamento Morococha Nueva (efluente doméstico), identificado como PTM-02, no contaría con un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





4. Con escrito del 07 de agosto de 2013, Argentum presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>7</sup>:

Hecho imputado 1: El titular minero no habría evitado ni impedido que el relave se vierta fuera del muro de contención de la cancha de cicloneo de la planta de beneficio para relleno hidráulico

- (i) La cancha de cicloneo y sus áreas adyacentes se encuentran cercadas y acondicionadas para las operaciones, especialmente el pie del muro de contención, que tiene una capa de ripio de 1m de profundidad que cubre totalmente el suelo reconformado.
- (ii) El suelo ha sido preparado para el manejo y/o clasificación de relaves de tal manera que no se ocasione el contacto directo con el mismo.
- (iii) El muro de contención es una infraestructura de la cancha de cicloneo<sup>8</sup>, más no un límite de la misma; por ello, la operación de cicloneo se puede realizar fuera del muro de contención.
- (iv) La fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, no demuestra ni señala la existencia de un impacto ambiental, es decir si el relave se encuentra sobre suelo natural o pasa sobre un curso de agua o hábitat natural.
- (v) La Supervisora recomendó realizar un estudio para identificar el riesgo ambiental al subsuelo, toda vez que éste no pudo ser identificado durante la supervisión.

Hecho imputado 2: El titular minero no habría evitado ni impedido la dispersión de restos de relave en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento

- (i) La presencia de lodos se debe al arrastre de "material panizo" en las ruedas de los equipos de interior de Mina.
- (ii) El área supervisada es una zona industrial que sirve para el mantenimiento de equipos pesados, por lo que en la fotografía N° 5 se observa el lampón de un cargador frontal.
- (iii) El único lugar de sus operaciones donde se generan relaves, es en la cancha de cicloneo de la Planta Amistad, la cual cuenta con un sistema de lavado de llantas que impide que el relave sea extendido o transportado fuera de dicha cancha.
- (iv) En el taller de mantenimiento se revisan los equipos que se emplean para las operaciones en interior mina, los cuales no trasladan relave.
- (v) El área de la zona industrial está protegida por una capa de material détritico adecuado para el manejo de equipos pesados y residuos, el cual no genera un impacto ambiental.



<sup>7</sup> Ver folios 302 al 425 del Expediente.

<sup>8</sup> La operación de cicloneo consiste en clasificar el relave en under flow y over flow, siendo el primero enviado a la mina como relleno hidráulico y el segundo enviado a la relavera.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 480 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 006-2009-MA/R

límites de participación de las empresas mineras que operan en el área de Morococha.

Hechos imputados 13 y 14: Por no contar con un punto de control para los efluentes domésticos provenientes de la planta de tratamiento Campamento Morococha Vieja (PTM-01) y Morococha Nueva (PTM-02), en un instrumento de gestión ambiental

- (i) En la Resolución Directoral N° 218-2006-MEM/AAM, no se establecen puntos de control de los efluentes de las Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Morococha Vieja (PTM-01) y Morococha Nueva (PTM-02), debido a que no son considerados como efluentes finales, puesto que descargan a un canal colector que deriva al sistema de disposición sub acuática de Huascacocha para su proceso final.
- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI se archiva el procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento de LMP en los puntos de monitoreo correspondientes a la planta de tratamiento Morococha Vieja (cuyas aguas se trataban en la planta de tratamiento del mismo nombre) y Natividad (cuyas aguas se trataban en la planta de tratamiento Morococha Nueva), al no haberse verificado que las aguas residuales domésticas donde se ubican dichos puntos descarguen al ambiente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Si Argentum ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por no implementar medidas de previsión y control.
  - (ii) Si Argentum ha excedido los LMP de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
  - (iii) Si Argentum ha incumplido lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por no establecer los puntos de control de efluentes minero metalúrgicos en un instrumento de gestión ambiental.
  - (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Argentum.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 La competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>9</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final  
" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 480 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 006-2009-MA/R

- (vi) En la fotografía N° 5 se observa que la superficie afectada no es un suelo natural; sino un material preparado de cobertura.

Hechos imputados 3 y 4: Incumplimiento de los LMP en el parámetro STS en los puntos de monitoreo PTM-02 y PTM-01

- (i) A través de la Resolución Directoral N° 218-2006-MEM/AAM se aprobó la solicitud de modificación del programa de monitoreo de la Unidad Minera Morococha, el cual no considera los puntos de monitoreo PTM-02 (planta de tratamiento, campamento Morococha Nueva) y PTM-01 (planta de tratamiento, campamento Morococha Vieja), por no ser considerados efluentes finales.
- (ii) Los puntos PTM-01 y PTM-02 no constituyen efluentes minero metalúrgicos, toda vez que son considerados únicamente como puntos internos o de referencia, pues las aguas residuales de dichas plantas son colectadas (conjuntamente con las aguas residuales de la población de Morococha y de otras empresas) en el canal de coronación de la antigua laguna Morococha y trasladadas hasta el depósito de relave Huascacocha.
- (iii) Mediante Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI se archiva el procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento de los LMP en los puntos de monitoreo PT-MN (correspondiente al efluente doméstico proveniente de la planta de tratamiento, Campamento Natividad) y PT-MV (correspondiente al efluente doméstico proveniente de la planta de tratamiento, Morococha Vieja), por no descargar al ambiente.
- (iv) No se efectuaron los procedimientos adecuados para garantizar la calidad de toma de muestras (garantía de calidad - QA y control de calidad - QC) previstos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.



Hechos imputados 5, 6 y 7: Incumplimientos de los LMP en los parámetros STS, Zn y Fe en el punto de control UPM-02, correspondiente al efluente proveniente de la Descarga Túnel Vulcano

- (i) El punto de monitoreo identificado como UPM-02, correspondiente a la filtración de la Bocamina Vulcano Nv-6 no constituye un efluente, debido a que sus aguas descargan al Túnel Kingsmill.
- (ii) En el Informe N° 043-2006/MEM-AAM/AL que sustenta la Resolución Directoral N° 218-2006-MEM/AAM se señala que el punto UPM-02 no constituye un efluente final.
- (iii) Mediante Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 042 se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado por exceso de LMP en el punto de monitoreo UPM-02, por no constituir un efluente final.

Hechos imputados 8, 9, 10, 11 y 12: Incumplimientos de los LMP en los parámetros STS, Zn, Fe, Cu y pH en el punto de control EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill

- (i) No es posible establecer la responsabilidad de Argentum por el vertimiento del efluente EFM-02 proveniente del drenaje de minas del túnel Kingsmill, debido a que en el Informe N° 046-2003-EM-AAM/LS/AL se define los



7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>10</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>11</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

12. El artículo 165<sup>12</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>14</sup>.
15. De lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión realizada del 17 al 20 de agosto 2009 en la Unidad Minera



<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(…), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

<sup>14</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



"Morococha", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

III.3 Hecho imputado 1: No evitó ni impidió el vertimiento de relave fuera del muro de contención de la cancha de cicloneo de la planta de beneficio para relleno hidráulico

III.3.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

16. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- b) No exceder los Límites máximos permisibles.

17. Asimismo, la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°<sup>16</sup> y numeral 75.1 del artículo 75°<sup>17</sup> de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental, mientras que la obligación de no exceder los LMP señalada en el literal b) se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32°<sup>18</sup> del mismo cuerpo legal.

18. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que



<sup>15</sup> Al respecto, ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**  
*32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.*

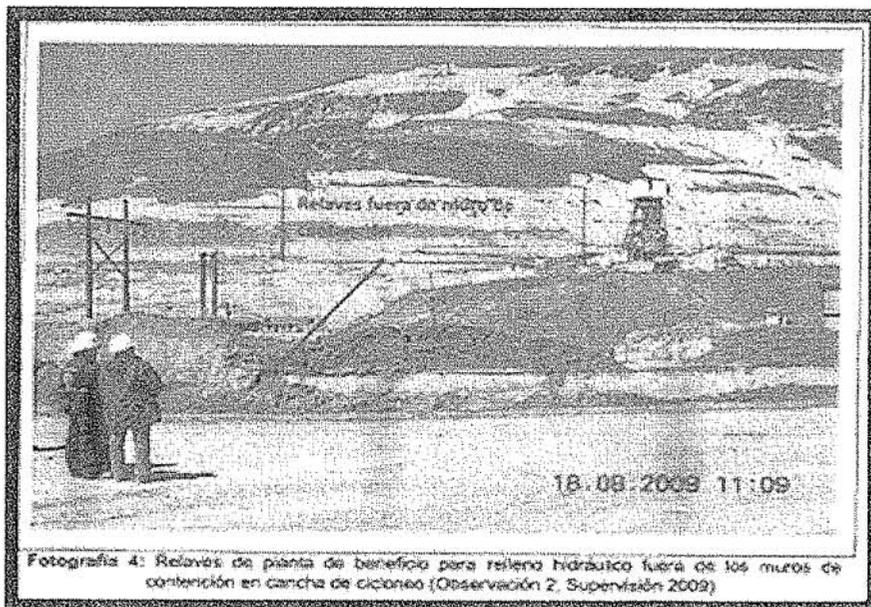


no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva. En el presente caso, se determinará si Argentum cumplió con la obligación prevista en el literal a) del párrafo 22, es decir, si ejecutó acciones con la finalidad de evitar e impedir el vertimiento del relave fuera del muro de contención de la cancha de cicloneo de la planta de beneficio para relleno hidráulico.

19. Sobre el particular, de la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 17 al 20 de agosto 2009, se advierte lo siguiente<sup>19</sup>:

*"En la cancha de cicloneo de los relaves de planta de beneficio para relleno hidráulico se ha observado relaves fuera de los muros de contención".*

20. Lo mencionado se acredita con la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión que muestra el relave fuera del muro de contención de la cancha de cicloneo<sup>20</sup>:



21. De la vista fotográfica se evidencia la presencia de relave fuera del muro de contención de la cancha de cicloneo.
22. Tal como se ha indicado en el acápite III.2 precedente, conforme al artículo 165<sup>21</sup> de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de

<sup>19</sup> Folio 22.

<sup>20</sup> Folio 66.

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*



veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.<sup>22</sup>

23. De acuerdo a lo señalado, Argentum no implementó las acciones necesarias para evitar e impedir la presencia del relave fuera del muro de contención de la cancha de cicloneo, lo que podría generar el arrastre de partículas de relave hacia áreas adyacentes, por lo que el potencial impacto negativo no se limita sólo a la afectación del suelo.
24. A mayor abundamiento, la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración, que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, señala que un problema más severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca, y las superficies expuestas de la mina<sup>2324</sup>.
25. Al respecto, Argentum alegó que la cancha de cicloneo y sus áreas adyacentes se encuentran cercadas y acondicionadas para sus operaciones. Sobre el particular, se debe mencionar que es obligación del titular minero cumplir con la normatividad ambiental al interior de sus instalaciones, mientras dure su actividad. En tal sentido, el administrado tiene la obligación de tomar medidas de previsión que eviten e impidan el vertimiento del relave fuera del muro de contención de la cancha de cicloneo de la planta de beneficio para relleno hidráulico; no obstante, se evidencia que Argentum no tomó las referidas acciones de previsión.
26. En consecuencia, el acondicionamiento y el cercado de la cancha de cicloneo y sus áreas adyacentes no desvirtúan la presente imputación, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 18<sup>25</sup> de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia



<sup>22</sup> A mayor abundamiento, se debe indicar que el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

N° 012-2012-OEFA/CD, señala que la información consignada en los Informes de Supervisión realizados por las entidades supervisoras, tiene valor probatorio y se presumen ciertos salvo prueba en contrario.

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA lo siguiente:

*"(...) se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (...).*

<sup>23</sup> Al respecto, la Guía Ambiental señala que "un problema más severo, conocido genéricamente como "drenaje ácido de roca" o ADR (Acid Rock Drainage), es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca, y las superficies expuestas de la mina".

<sup>24</sup> Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009. Consulta: 15 de agosto de 2013 <<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>>

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



con el artículo 4<sup>o26</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, normas aplicables al presente caso, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como, de los mandatos o disposiciones emitidas por este Organismo Técnico Especializado<sup>27</sup>.

27. En consecuencia, Argentum es responsable objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales debido a que desarrolla una actividad que es considerada como actividad riesgosa o peligrosa.
28. Por otro lado, el administrado sostiene a que al pie del muro de contención de la cancha de cicloneo se acondicionó una capa de ripio de 1 metro de profundidad que cubre totalmente el suelo reconformado, el mismo que se encuentra impermeabilizado; no obstante, Argentum no ha presentado medios probatorios que sustenten lo alegado.
29. En relación al argumento de Argentum respecto a que el suelo ha sido preparado para el manejo y/o clasificación de relaves de tal manera que no se ocasione ningún contacto directo de éste con el suelo, se debe reiterar que dicha empresa no ha presentado medios probatorios que sustenten lo alegado. Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar que la presencia de relaves fuera del muro de contención, podría generar un posible impacto al ambiente, debido al



<sup>26</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

<sup>27</sup> En tal sentido, Aurora V. S. Besalú Parkinson indica lo siguiente:

*"Se hizo necesario imputar responsabilidades objetivas a quienes desempeñaran actividades con alto índice de dañosidad: los accidentes producidos por la circulación de automotores, la responsabilidad de los profesionales, los causados por productos elaborados, el daño informático, los perjuicios causados por la biotecnología, por el empleo pacífico de la energía nuclear y, en especial, el daño ambiental".*

BESALÚ PARKINSON, Aurora V.S. *Responsabilidad por daño ambiental*. Primera Edición. Buenos Aires. Hammurabi. 2005, p. 56.

Asimismo, Henry Carhuatocto Sandoval, respecto a la responsabilidad objetiva señala:

*"La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligroso; es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo anterior y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".*

Resaltemos del artículo antes citado dos hechos significativos:

- a) *Expresamente se señala la obligación de reparar los daños ocasionados por la actividad riesgosa o peligrosa como podría ser la explotación de hidrocarburos, minería, pesquería, electrificación, procesos productivos o el manejo de material radioactivo.*
- b) *La imposición de asumir los costos que se deriva de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.*

*En este punto recalquemos la doble obligación que existe para el agente: la primera adoptar medidas de prevención y mitigación, y la segunda medidas que aseguren la efectividad e idoneidad de las primeras.*

(...)"

CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La Responsabilidad por daño ambiental aplicada al Perú*. Lima. Ius Doctrina & Práctica. Grijley. Abril 2007, p. 165.



PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 480 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 006-2009-MAR

arrastre de partículas de relave hacia áreas adyacentes. En consecuencia, el potencial impacto negativo no se limita sólo a la afectación del suelo.

30. En cuanto al argumento referido a que el muro de contención es una infraestructura de la cancha de cicloneo, y no un límite de la misma; se debe indicar que el muro de contención tiene como función evitar el derrame del relave fuera de las instalaciones de la cancha de cicloneo de la planta de beneficio para relleno hidráulico. En ese sentido, el titular minero debió tomar las medidas preventivas para evitar e impedir efectos negativos al ambiente, las que podrían generarse por la dispersión del relave hacia zonas adyacentes.
31. Respecto a que la vista fotográfica N° 4 del Informe de Supervisión no demuestra ni señala la existencia de un impacto ambiental, razón por la cual se recomendó elaborar un estudio para identificar el riesgo ambiental al subsuelo; cabe señalar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Argentum debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.



La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental el cual **estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental**<sup>28</sup>, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente<sup>29</sup>.

33. En relación al argumento de Argentum referido a que durante la supervisión se recomendó realizar un estudio para identificar el riesgo ambiental del subsuelo, se debe señalar que la mencionada recomendación se limita a identificar los posibles riesgos al subsuelo; asimismo, el presunto cumplimiento de la referida recomendación no enerva lo observado durante la visita de supervisión.
34. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Argentum deben ser desestimadas.
35. En tal sentido, Argentum tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir el vertimiento del relave fuera del muro de contención de la cancha de cicloneo de la planta de beneficio para relleno hidráulico, cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente.

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

<sup>29</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En ese sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo ALONSO GARCÍA, Tratado de Derecho Ambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andalus señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).



No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

III.3.1.1 Determinación de la sanción

- 36. El incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 37. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Argentum no impidió ni evitó que el relave se vierta fuera del muro de contención de la cancha de cicloneo. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

III.4 Hecho imputado 2: No evitar ni impedir la dispersión de restos de relave en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento

- 38. Considerando lo señalado en los párrafos 22 y 23 de la presente Resolución respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se determinará si Argentum cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación del ambiente, por la dispersión de restos de relave en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento.
- 39. Sobre el particular, de la revisión del informe de supervisión regular efectuada del 17 al 20 de agosto 2009, se señala lo siguiente<sup>30</sup>:

*"En la parte posterior de las oficinas de mantenimiento se ha detectado áreas con restos de relaves (...)"*

- 40. La dispersión de restos de relave en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento se acredita con la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>:



<sup>30</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 67 del Expediente.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 480-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 006-2009-MA/R

41. En vista de lo expuesto, se acredita que Argentum no tomó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la dispersión de relave en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento.
42. Cabe indicar que Argentum señala en sus descargos que la existencia de lodos (y no de material de relave materia de la presente imputación) se debe al arrastre de "material panizo" (roca triturada color plomizo) en las ruedas de los equipos de interior de Mina. No obstante, y tal como se ha indicado anteriormente, ha quedado acreditado que en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento se ubicaban restos de relave, tal como consta en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>. En consecuencia, incurriendo así el titular minero infringió lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde desvirtuar los alegatos de la empresa en este extremo.
43. Por otro lado, Argentum argumenta que el área supervisada se encuentra en una zona industrial para el mantenimiento de equipos pesados, razón por la cual en la fotografía N° 5 se observa el lampón de un cargador frontal. Al respecto, se debe señalar que lo alegado por Argentum no se configura como eximente de responsabilidad, toda vez que es obligación del titular minero adoptar las medidas de previsión respectivas dentro de la totalidad de sus instalaciones, más aún cuando se trata de dispersión de restos de relave que podrían generar efectos adversos por la peligrosidad de su composición.
44. En relación a lo indicado por Argentum respecto del sistema de lavado de llantas que impediría que el relave sea extendido o transportado fuera de la planta Amistad, donde se generan los relaves; se debe recalcar que al haberse acreditado objetivamente la existencia de relaves, se evidenciaría que el sistema de lavado de llantas que alude la empresa no es un sistema idóneo para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente. Por tanto, corresponde desvirtuar los argumentos de la empresa en este extremo.
45. Adicionalmente, Argentum indica que el suelo de la zona industrial está protegido por una capa de material detrítico (material panizo) que impediría un impacto ambiental. Sobre el particular, cabe reiterar que en la supervisión se observaron relaves dispersos en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento, junto a un lampón de equipo pesado, los cuales podrían ser arrastrados por efecto eólico a los ambientes adyacentes a las oficinas de mantenimiento, pudiendo causar un efecto adverso al ambiente puesto que este material está compuesto por una granulometría fina y ultra fina, que permiten su suspensión y traslado hacia zonas adyacentes. En ese sentido, los posibles efectos del hecho constatado, no se limitan a la contaminación del suelo natural sino a los posibles efectos de arrastre de relave antes indicados.
46. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente se ha verificado el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, por no haber adoptado medidas que eviten o impidan la dispersión de relaves sobre el suelo, en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento.



<sup>32</sup> Folios 80 a 82.



III.4.1 Determinación de la sanción

- 47. El incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 48. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Argentum no impidió ni evitó la dispersión de relaves en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

III.5 Incumplimiento de los LMP por exceder STS en los puntos de control PTM-01 y PTM-02, UPM-02 y EFM-02

- 49. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>33</sup>. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>34</sup>.
- 50. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1<sup>35</sup> de la referida Resolución Ministerial.



<sup>33</sup> LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE.  
"Artículo 32°.-

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>34</sup> Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>35</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0



51. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos en los puntos de control PTM-01, PTM-02, UPM-02 y EFM-02.

III.5.1 Hechos imputados 3 y 4: Incumplimiento de los LMP respecto al parámetro STS en los puntos de monitoreo PTM-01 y PTM-02

52. Conforme se aprecia en la sección Antecedentes, en el presente procedimiento se ha imputado a la empresa Argentum el incumplimiento de los LMP respecto al parámetro STS en los puntos de control PTM-01 y PTM-02, conducta tipificada por cada infracción con el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

53. Al respecto, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberían exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.



54. En efecto, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como los flujos descargados al ambiente que provienen de trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de instalaciones para el tratamiento de cualquier mineral, y/o de campamentos propios<sup>36</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala reiteradamente que los efluentes minero metalúrgicos son "flujos descargados al ambiente provenientes de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera (...)"<sup>37</sup>.

55. Al respecto, durante la supervisión ambiental realizada del 17 al 20 de agosto de 2009, en la unidad "Morococha" se tomaron muestras en los puntos de

Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

<sup>36</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

<sup>37</sup> Folio 11 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 002-2012-OEFA/TFA, folio 6 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 005-2013-OEFA/TFA, folio 12 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 29-2012-OEFA/TFA.

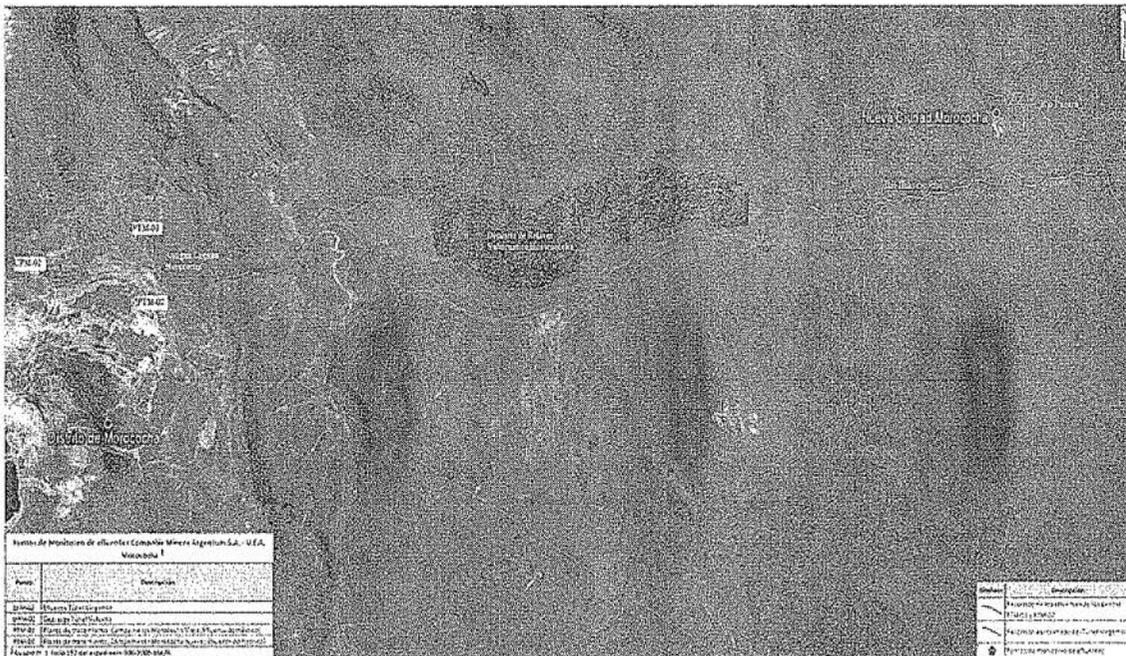


monitoreo identificados como PTM-01 y PTM-02 correspondientes a los siguiente efluentes:

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
PTM-02	Efluente proveniente de la planta de tratamiento, Campamento Morococha Nueva (efluente doméstico)	Canal de Coronación ex depósito relaves Morococha - Dep. Huascacocha
PTM-01	Efluente proveniente de la planta de tratamiento, Campamento Morococha Vieja (efluente doméstico)	

56. Con respecto al cuerpo receptor, cabe indicar que de la valoración hidrográfica del siguiente Esquema Descriptivo, se evidencia que los efluentes provenientes de los puntos PTM-01 y PTM-02 se direccionan por el canal de coronación del ex depósito de relaves Morococha, los cuales se dirigen aguas abajo hacia la laguna Huascacocha, y posteriormente se vierte al río Pucará:

ESQUEMA DESCRIPTIVO DE LOS PUNTOS DE MONITOREO DE EFLUENTES  
COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. – U.E.A. MOROCOCHA



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA, Octubre 2013.

57. Conforme lo antes apreciado, dichos efluentes se descargan a cuerpos de agua, los cuales constituyen cuerpos receptores; en tal sentido, se aprecia que los efluentes PTM-01 y PTM-02 califican como efluentes minero metalúrgicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
58. Cabe resaltar que si bien dichos efluentes se vierten también a la laguna Huascacocha, en donde se dispone relaves de manera subacuática, tal hecho no excluye la calidad de cuerpo de agua (cuerpo receptor) de la mencionada laguna.



59. A mayor abundamiento, y de manera referencial, es pertinente indicar que mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 014-2011-ANA-DGCRH se obliga a Argentum a no alterar la calidad del agua de la Laguna Huascacocha, la cual fue calificada como un cuerpo receptor de Categoría 3 "Aguas para riego de vegetales y bebida de animales".
60. En similar sentido, conforme con el Boletín Técnico de Recursos Hídricos del año 2010 elaborado por la Autoridad Nacional del Agua<sup>36</sup>, se identifica a la Laguna Huascacocha como un cuerpo de agua de Categoría 3.
61. Al respecto, durante la supervisión ambiental realizada del 17 al 20 de agosto de 2009, en la unidad "Morococha" se verificó lo siguiente:
- (i) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° 88617L/09-MA-MB y N° 88593L/09-MA-MB, adjuntos en el Informe de la supervisión regular<sup>1</sup>.
  - (ii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en los puntos de monitoreo identificados como PTM-02 y PTM-01, incumplieron el NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
PTM-02	STS	100.5	50
PTM-01		59.6	

62. De lo expuesto, queda acreditado el incumplimiento de los LMP en los puntos PTM-01 y PTM-02, lo cual infringe el artículo 4° de la Resolución ministerial N° 011-96-EM/VMM.
63. Con respecto al argumento de Argentum concerniente a que los puntos PTM-01 y PTM-02 no se encuentran incluidos en el programa de monitoreo de la unidad Morococha y que solo son puntos referenciales, cabe indicar que la Supervisoría tiene la facultad de tomar muestras en puntos no oficiales, por lo que carece de sustento lo alegado por Argentum. Dicho criterio es recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental efectuado mediante Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, que establece:

*"(...) durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisoría, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (...)."*  
(Lo subrayado es alegado).

64. Con respecto al argumento de Argentum referido a que mediante Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI se archivó la infracción por exceso de LMP debido a que los efluentes provenientes de los puntos PT-MN y PT-MV

36

Disponibile en: [http://www.ana.gob.pe/media/421484/final\\_boletin\\_opt.pdf](http://www.ana.gob.pe/media/421484/final_boletin_opt.pdf)



(que tiene igual descripción que los puntos PTM-01 y PTM-02) no descargan al ambiente, cabe indicar que en el expediente de dicho procedimiento sancionador (Expediente N° 083-2011-DFSAI/PAS) no obraban medios probatorios suficientes que pudieran acreditar el cuerpo receptor donde descargaban dichos flujos; mientras que en el presente caso, de los medios probatorios obrantes en el expediente y del análisis hidrogeográfico antes referido, sí se puede acreditar los cuerpos de agua donde se vierten los efluentes provenientes de los puntos PTM-01 y PTM-02, por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado.

65. Con respecto a lo alegado por Argentum de que no se efectuaron los procedimientos adecuados para garantizar la calidad de toma de muestras (garantía de calidad – QA y control de calidad – QC) previstos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, cabe resaltar que el titular minero no presenta medios de prueba que sustenten lo alegado por ellos; por el contrario, cabe resaltar que las muestras obtenidas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se encuentran respaldados por procedimientos establecidos en sus sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor legal; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, que establece que los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales (como la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM); por lo que carece de sustento lo alegado por Argentum.
66. En consecuencia, habiéndose verificado que en los puntos PTM-01 y PTM-02 se excedieron los LMP del parámetro STS, queda acreditada la infracción contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



### III.5.1.1 Determinación del daño ambiental

67. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental debido al exceso de STS en los puntos de control PTM-01 y PTM-02, correspondiente a los efluentes provenientes de la planta de tratamiento Morococha Vieja y la planta de tratamiento Morococha Nueva, respectivamente, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
68. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
69. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.



PERU

Ministerio  
del AmbienteDirección de  
Evaluación y  
Estrategia AmbientalResolución Directoral N° 460 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 006-2009-MA/R

70. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

### III.5.1.2 Exceso del parámetro STS

71. Las imputaciones se encuentran relacionadas con los incumplimientos de los LMP en los puntos de monitoreo PTM-01 y PTM-02, respecto del parámetro STS. En este sentido, se debe tener en cuenta que los efluentes provenientes de la planta de tratamiento Morococha Vieja y la planta de tratamiento Morococha Nueva exceden los STS en los puntos de monitoreo PTM-01 (59.6 mg/L) y PTM-02 (100.5 mg/L), lo cual indica la alta carga contaminante que poseen los referidos efluentes, es decir, un exceso de 19.2% y 101% respectivamente.
72. Asimismo, cabe señalar que el flujo de agua al poseer una elevada presencia de STS genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. Además, puede producir turbiedad en el agua y afectar la vida acuática.
73. En consecuencia, los excesos del parámetro STS constituyen situaciones de contaminación ambiental que pueden ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se han configurado tres supuestos de daño ambiental potencial. En tal sentido, corresponde calificar el incumplimiento de los LMP en los puntos de control PTM-01 y PTM-02 como infracciones graves, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>39</sup>.



### III.5.1.3 Determinación de la sanción

74. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
75. En el presente caso, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que Argentum ha excedido los LMP del parámetro STS, en los puntos de monitoreo PTM-01 y PTM-02, correspondientes a los efluentes provenientes de la planta de tratamiento Morococha Vieja y la planta de tratamiento Morococha Nueva. Por lo tanto, corresponde sancionar a la

<sup>39</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

#### "3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



empresa Argentum por los hechos imputados 3 y 4, con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, por cada LMP incumplido.

III.5.2 Hechos imputados 5, 6 y 7: Incumplimiento de los LMP respecto a los parámetros STS, Zn y Fe, en el punto de control UPM-02

- 76. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
- 77. Asimismo, el artículo 13° de la precitada resolución define los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como los flujos descargados al ambiente que provienen de trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de instalaciones para el tratamiento de cualquier mineral, y/o de campamentos propios<sup>40</sup>.
- 78. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:



- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como UPM-02 correspondiente al siguiente efluente:

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
UPM-02	Efluente proveniente de la Descarga Túnel Vulcano	Interior Mina (Túnel Kingsmill - Río Yauli)

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 88593L /09-MA-MB, adjunto en el informe de supervisión regular<sup>1</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS, Zn y Fe, en el punto de control UPM-02, correspondiente al efluente proveniente de la Descarga Túnel Vulcano, incumplieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>40</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.  
 "Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:  
**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:  
 a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.  
 b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.  
 c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.  
 d) De campamentos propios.  
 e) De cualquier combinación de los antes mencionados."



Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
UPM-02	STS	248.1	50
	Zn	49.735	3.0
	Fe	16.253	2.0



79. Sobre el particular, corresponde indicar que el Túnel Kingsmill fue construido entre los años 1929 a 1934 por la Cerro de Pasco Copper Corporation con la finalidad de servir de drenaje a las minas del distrito de Morococha. Tiene aproximadamente 11.5 km desde su origen en Morococha hasta su salida a la altura de la concentradora Marh Túnel y, de aquí, mediante un canal abierto, descarga sus aguas al río Yauli, tributario del río Mantaro.
80. Las aguas del Túnel Kingsmill son de carácter ácido y registran altos contenidos de metales en solución, como Fe, Cu, Zn y Mn, superiores a los LMP. Ello, debido a que las filtraciones de las aguas superficiales provenientes de las fracturas, fallas y diversas estructuras geológicas de las labores mineras subterráneas existentes originan a su paso la oxidación y lixiviación de las zonas mineralizadas, las que, finalmente, percolan al túnel<sup>41</sup>.
81. Entre las empresas que operaban en el distrito de Morococha se encontraban la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin), Sociedad Minera Corona S.A. y Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.<sup>42</sup> En consecuencia, debido a que en este caso particular, no es posible determinar en el punto de control UPM-02 el grado de participación y responsabilidad individual de cada vertimiento que realizan las empresas.
82. En tal sentido, imponer una sanción a Argentum por el incumplimiento de los LMP en el punto de control UPM-02 vulneraría el principio de causalidad, toda vez que el mismo tiene como objeto *"establecer que la exigencia de responsabilidad, y la consecuente imposición de una sanción administrativa, debe recaer en la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada la infracción"*.
83. En atención a lo expuesto, al no contar con los suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad de los LMP de los parámetros STS, Zn y Fe, en el punto de control UPM-02 por parte de Argentum, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- III.5.3 Hechos detectados 8, 9, 10, 11 y 12: Incumplimientos de los LMP respecto a los parámetros STS, Zn, Fe, Cu y pH en el punto de control EFM-02
84. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
85. Asimismo, el artículo 13° de la precitada resolución define los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como los flujos descargados al ambiente que provienen de

<sup>41</sup> Folio 386 del Expediente.

<sup>42</sup> Información extraída del Informe N° 046-2003-EM-AAM/LS/AL del 4 de julio de 2003.



trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de instalaciones para el tratamiento de cualquier mineral, y/o de campamentos propios<sup>43</sup>.

86. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EFM-02 correspondiente al siguiente efluente:

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
EFM-02	Efluente Túnel Kingsmill	Río Yauli

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 88593L /09-MA-MB, adjunto en el informe de supervisión regular<sup>1</sup>.

- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS, Zn, Fe, Cu y pH, en el punto de control EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill, incumplieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
EFM-02	STS	142	50
	Zn	54.6233	3.0
	Fe	51.4645	2.0
	Cu	4.5209	1.0
	pH	4.83	6-9

87. Sobre el particular, corresponde indicar que el Túnel Kingsmill fue construido entre los años 1929 a 1934 por la Cerro de Pasco Copper Corporation con la finalidad de servir de drenaje a las minas del distrito de Morococha. Tiene aproximadamente 11.5 km desde su origen en Morococha hasta su salida a la altura de la concentradora Marh Túnel y, de aquí, mediante un canal abierto, descarga sus aguas al río Yauli, tributario del río Mantaro.

<sup>43</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.** - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."



88. Las aguas del Túnel Kingsmill son de carácter ácido y registran altos contenidos de metales en solución, como Fe, Cu, Zn y Mn, superiores a los LMP. Ello, debido a que las filtraciones de las aguas superficiales provenientes de las fracturas, fallas y diversas estructuras geológicas de las labores mineras subterráneas existentes originan a su paso la oxidación y lixiviación de las zonas mineralizadas, las que, finalmente, percolan al túnel<sup>44</sup>.
89. Entre las empresas que operaban en el distrito de Morococha se encontraban la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin), Sociedad Minera Corona S.A. y Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.<sup>45</sup> En consecuencia, debido a que en este caso particular, no es posible determinar en el punto de control EFM-02 el grado de participación y responsabilidad individual de cada vertimiento que realizan las empresas.
90. En tal sentido, imponer una sanción a Argentum por el incumplimiento de los LMP en el punto de control EFM-02 vulneraría el principio de causalidad, toda vez que el mismo tiene como objeto *"establecer que la exigencia de responsabilidad, y la consecuente imposición de una sanción administrativa, debe recaer en la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada la infracción"*.
91. En atención a lo expuesto, al no contar con los suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad de los LMP de los parámetros STS, Zn, Fe, Cu y pH, en el punto de control EFM-02 por parte de Argentum, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- III.6 Hechos imputados 13 y 14: Efluentes no declarados o establecidos en instrumento de gestión ambiental efluentes domésticos provenientes de la planta de tratamiento Campamento Morococha Vieja (PTM-01) y Morococha Nueva (PTM-02)
92. La obligación derivada del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>46</sup>, consiste en que el titular minero debe establecer en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
93. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se realizó la supervisión regular en la Unidad Morococha, donde la Supervisora efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en los puntos de monitoreo identificados como PTM-01 y PTM-02, determinándose del análisis



<sup>44</sup> Folio 386 del Expediente.

<sup>45</sup> Información extraída del Informe N° 046-2003-EM-AAM/LS/AL del 4 de julio de 2003.

<sup>46</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico  
Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 480 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 006-2009-MA/R

de las muestras tomadas que los valores obtenidos para el parámetro STS en los puntos de monitoreo identificados como PTM-02 (100.5) y PTM-01 (59.6), incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

94. En atención a lo expuesto, y considerando lo señalado en los párrafos 56 al 60 de la presente Resolución se constató que los efluentes provenientes de los puntos PTM-01 y PTM-02 se direccionan por el canal de coronación del ex depósito de relaves Morococha, los cuales se dirigen aguas abajo hacia la laguna Huascacocha, y posteriormente se vierte al río Pucará, por lo que descargan a cuerpos de agua que constituyen cuerpos receptores. En tal sentido, los efluentes PTM-01 y PTM-02 califican como efluentes minero metalúrgicos.
95. En vista de lo anterior, los puntos de control PTM-01 y PTM-02 no se encuentran previstos en un instrumento de gestión ambiental.
96. En tal sentido, respecto al argumento referido a que en la Resolución Directoral N° 218-2006-MEM/AAM, no se establecen los puntos de control PTM-01 y PTM-02, debido a que no son considerados como efluentes finales, ha quedado acreditado el párrafo 63 de la presente Resolución que los referidos puntos constituyen efluentes.



Con respecto al argumento de Argentum referido a que mediante Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI se archivó la infracción por exceso de LMP debido a que los efluentes provenientes de los puntos PT-MN y PT-MV (que tiene igual descripción que los puntos PTM-01 y PTM-02) no descargan al ambiente, cabe indicar que en el expediente de dicho procedimiento sancionador (Expediente N° 083-2011-DFSAI/PAS) no obraban medios probatorios suficientes que pudieran acreditar el cuerpo receptor donde descargaban dichos flujos.

98. En consecuencia, evidenciándose que los puntos PTM-01 y PTM-02 descargan al ambiente y que no se encuentran contemplados como punto de control en su EIA, queda acreditada la infracción contenida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

### III.6.1 Determinación de la sanción

99. La infracción contenida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es sancionada con una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
100. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Argentum ha realizado dos descargas (efluentes) no establecidas en un instrumento de gestión ambiental. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de diez (10) UIT, por cada infracción. Por lo tanto, corresponde sancionar a Argentum con una multa de veinte (20) UIT.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Argentum S.A. con una multa de ciento cuarenta (140) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Multa
1	El titular minero no habría evitado ni impedido que el relave se vierta fuera de los muros de contención en la cancha de cicloneo de relaves de la planta de beneficio para relleno hidráulico, ocasionando el contacto directo con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT
2	El titular minero no habría evitado ni impedido la dispersión de restos de relave en la parte posterior de las oficinas de mantenimiento.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PTM-02, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento, Campamento Morococha Nueva (efluente doméstico), excedió el nivel máximo permisible para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PTM-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento, Campamento Morococha Vieja (efluente doméstico), excedió el LMP para el parámetro STS establecido en el rubro "Valor en cualquier	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



	momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.			
5	Se observó que el efluente proveniente de la planta de tratamiento Campamento Morococha Vieja (efluente doméstico), identificado como PTM-01, no contaría con un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Se observó que el efluente proveniente de la planta de tratamiento Campamento Morococha Nueva (efluente doméstico), identificado como PTM-02, no contaría con un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
Total				140 UIT



**Artículo 2°.-** Archivar los siguientes hechos imputados:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como UPM-02, correspondiente al efluente proveniente de la Descarga Túnel Vulcano, excedió los LMP para el parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como UPM-02, correspondiente al efluente proveniente de la Descarga Túnel Vulcano, excedió el LMP para el parámetro Zinc (en adelante, Zn), establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como UPM-02, correspondiente al efluente proveniente de la Descarga Túnel Vulcano, excedió los LMP para el parámetro Hierro (en adelante, Fe) establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 480-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 006-2009-MA/R

	la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.		
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill, excedió los LMP para el parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill, excedió los LMP para el parámetro Zn establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill, excedió los LMP para el parámetro Fe establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill, excedió el LMP para el parámetro Cobre (en adelante, Cu), establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EFM-02, correspondiente al efluente Túnel Kingsmill, se encuentra fuera del rango establecido como LMP para el parámetro Potencial de Hidrógeno, en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un



veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Maria Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA